



“2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE 686/2021 (4)
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a primero de octubre de dos mil veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTORA: EN SU CARÁCTER DE BENEFICIARIA DEL EXTINTO
..... -APODERADO: - DOMICILIO:
....., OAXACA. -DEMANDADO:
..... -APODERADO: -DOMICILIO:
....., OAXACA. -----

L A U D O:

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito de demanda de fecha cuatro de julio del dos mil veintiuno, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las trece horas con cincuenta y siete minutos del día seis del mismo mes y año de su suscripción, ocurrió la actora EN SU CARÁCTER DE BENEFICIARIA DEL EXTINTO, a demandar en la vía del procedimiento especial al, de quien reclama el pago de la siguiente prestación: A) El pago de prima de antigüedad, y otras prestaciones, basándose para ello en un total de ocho hechos los cuales se tienen por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal. -----

II.- Por auto de inicio de fecha seis de marzo del dos mil veintitrés, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de junio del dos mil veintitrés, con asistencia del apoderado legal de la parte actora como de la demandada. Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, se tuvo a la apoderada de la parte actora ratificando el escrito inicial de demanda y a la demandada dando contestación a la misma así como las aclaraciones hechas a la misma, dándose por desahogada dicha fase. con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, con asistencia del apoderado legal de la parte actora como de la demanda, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se tuvo a las partes ofreciendo pruebas, con fecha diez de noviembre del dos mil veintitrés se procedió a celebrar la audiencia de Objeción de Pruebas, con asistencias del apoderado legal de la parte actora como de la demandada, en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas , específicamente para que las partes objeten las pruebas, se tuvo a las partes objetando las pruebas de su contraria, dándose por desahogada dicha audiencia. Con fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, concediendo el termino de dos días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro se tuvo a las partes presentando en tiempo y forma los alegatos por escrito, así mismo por auto de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, toda vez que los hechos se suscitaron durante su vigencia. -----

SEGUNDO. – La Litis consiste en determinar si la actora tiene derecho al pago de doce días de salario por año laborado por concepto de prima de antigüedad, o si por el contrario como lo alega el demandado, carece de derecho para ello en virtud que su antigüedad es conforme al Contrato Colectivo de Trabajo. -

TERCERO. - Entrando al estudio de fondo del asunto, atendiendo los elementos facticos que rodean la acción, esta resulta procedente por las razones siguientes. En los hechos 4, 5, 6, 7 y 8 de la demanda la actora afirma que el extinto su ultimo centro de trabajo fue en el Plantel 21 del ubicado en Sección Cuarta, y que dicho instituto cubría al trabajador la cantidad de \$25,709.40 de manera mensual, Por su parte el demandado acepta parcialmente y reconoce los hechos de la demanda. Atentos a lo expuesto, se procede al estudio de la acción en relación a las excepción precisadas en el considerando segundo que antecede, resultando lo siguiente: conforme a lo establecido en el acuerdo de Coordinación para la Descentralización del, que celebraron en el decreto de numero 41 de fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y uno emitido por el Gobernador del propio Estado, al Organismo Público Descentralizado, es de abundar que la relación laboral sufrió una trascendental modificación, pues el régimen jurídico dejo de ser el previsto en los artículos 123, apartado B, en el ámbito federal, y 116, fracción VI, en el ámbito local, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ahora el diverso régimen previsto en el apartado A del primero de los preceptos antes citados, por lo que, adquirieron los derechos contenidos en su ley Reglamentaria, es decir, la Ley Federal del Trabajo, misma que en su artículo artículo 162 establece que los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios. En el presente caso si bien el actor inició a laborar para el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de su separación del empleo por fallecimiento el día dos de febrero del dos mil veintiuno la cual fue aceptada por el demandado, generando una antigüedad de veintiséis años cuatro meses y diecinueve días de servicio, con lo que satisface el requisito contenido en la fracción III del artículo 162 del Código Obrero. No se opone a lo anterior en hecho de conformidad con la Cláusula Septuagésima Cuarta Bis A del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, misma que dice que en el caso de fallecimiento el Colegio pagara a sus beneficiarios designados, ya que en ninguna parte de dicha condición se establezca que excluyen a la prima de antigüedad , además que son de naturaleza jurídica diferente, ya que mientras que el pago de la prima de antigüedad es una obligación que el Estado le impone al patrón y que se contiene en la ley por lo que es una prestación de carácter legar a favor de los obreros y por lo tanto irrenunciable en términos del artículo 5 del Código Obrero, mientras que los estímulos contenidos en las Condiciones de Trabajo son una prestación de carácter contractual que se otorga de manera periódica, cada diez años, que se pactó con el Sindicato Único de Trabajadores del cada, por lo que al ser prestaciones diferentes no se excluyen entre sí. Apoya lo expuesto la tesis de la Novena Época, Registro: 161432, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Tesis: 2a. LVIII/2011, Página: 973, que dice: ***“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, de rubro: “TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no sustituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado.”.*** los trabajadores que prestaron servicios tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

Con base a lo anterior el pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama la actora EN SU CARÁCTER DE BENEFICIARIA DEL EXTINTO, tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto percibía el actor al momento de la jubilación, el cual era de \$ 26,886.00 mensuales lo que equivalen a \$ 896.20 pesos diarios, salario que excede en demasía al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del Área Geográfica Resto del País de 2021, año en que ocurrió la muerte del extinto y que era de \$ 123.22 pesos (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.) llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$ 246.44 pesos (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la Tesis 2ª/J.41/96 emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 87/95 sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado del Decimo circuito cuyo texto es ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO EL MÍNIMO***

PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTOS EN QUE SE ESTARÁ AL ULTIMO.- De la interpretación armónica de los artículos de los diversos 91 al 96, 162, 485,486 y 551 al 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para los efectos del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe de tomarse como base el salario mínimo general, salvo que el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive de un contrato colectivo que rija la relación laboral sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajador desempeño es de naturaleza especial toda vez que es el órgano colegiado referido al que corresponde constitucionalmente dicha atribución”.-

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a la actora EN SU CARÁCTER DE BENEFICIARIA DEL EXTINTO, la cantidad **de \$ 78,015.51 (SETENTA Y OCHO MIL QUINCE PESOS 51/100 M.N.)**, por tener una antigüedad de 26 años 4 meses y 19 días, existente de la fecha en que ingresó a laborar el actor que fue el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro a la fecha que falleció el extinto, que fue el dos de febrero del dos mil veintiuno, correspondiéndole 316.57 días de salario, multiplicado por \$ 246.44 pesos (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo del área geográfica resto del país del año 2020, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA a a pagar a la actora EN SU CARÁCTER DE BENEFICIARIA DEL EXTINTO por concepto de **VACACIONES PROPORCIONALES** la cantidad de \$1,747.59 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 59/100 M.N) correspondientes del primero de enero del dos mil veintiuno a la fecha que falleció el actor misma que fue el dos de febrero del dos mil veintiuno (1.95 días) de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. Sustenta lo anterior la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 191884. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.9o.T.120 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, mayo de 2000, página 987. Rubro y Texto. **“VACACIONES. ES PROCEDENTE EL PAGO DE LAS PROPORCIONALES.** *Lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, no hace improcedente el pago de las vacaciones cuando el trabajador prestó sus servicios por menos de un año, toda vez que el artículo 79 del mencionado ordenamiento prevé su pago tomando en cuenta que la relación de trabajo termine antes de que se cumpla el año de servicios.*” -----

SE CONDENA a a pagar a la actora EN SU CARÁCTER DE BENEFICIARIA DEL EXTINTO por concepto de **PRIMA VACACIONES PROPORCIONAL** la cantidad de \$ 436.89 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 89/100 M.N.) correspondientes al tiempo laborado de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA a a pagar a la actora EN SU CARÁCTER DE BENEFICIARIA DEL EXTINTO por concepto de **AGUINALDO PROPORCIONAL** la cantidad de \$1,191.94 (MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 94/100 M.N) (1.33 días) correspondiente al año 2021, es decir del primero de enero al dos de febrero del mismo año fecha en que falleció el extinto. Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 173853. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T. J/45. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1051. Rubro y Texto: **“AGUINALDO. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES SEPARADOS DEL EMPLEO PARA RECLAMAR SU PARTE PROPORCIONAL, SURGE DESDE EL MOMENTO DE LA SEPARACIÓN.** *Conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario, por lo menos, el cual debe pagarse antes del día veinte de diciembre, y aquellos que no hayan cumplido el año de servicios, con independencia de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación, a que se les cubra el pago proporcional. Por otra parte, si bien es principio general de derecho que no existen acciones de futuro, lo cierto es que el derecho a percibir la parte proporcional del aguinaldo nace desde el momento de la separación del empleo y, por tanto, su exigibilidad antes del veinte de diciembre, pues la hipótesis que prevé el artículo de referencia, consistente en el pago proporcional de aguinaldo a los trabajadores que no hayan cumplido un año de servicios, debe entenderse con independencia de que se encuentren laborando o no. De donde se concluye que el derecho y por consiguiente la acción para hacerlo valer- para quienes se dicen separados, surge desde el momento de la separación.*” -----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO: la actora EN SU CARÁCTER DE BENEFICIARIA DEL EXTINTO, acreditó la procedencia de su acción y Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, acreditó parcialmente la procedencia de sus defensas y excepciones. -----

SEGUNDO: SE CONDENA a, al pago prima de antigüedad y demás prestaciones a favor de la actora EN SU CARÁCTER DE BENEFICIARIA DEL EXTINTO, en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las causas y fundamentos ahí señalados. -----

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe. **-DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. JOB RACIEL SIBAJA JIMÉNEZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.**

**LA SECRETARÍA DE ACUERDOS
LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO.**